



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01 -12-2021

ESTADO No. 187 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00779-00	Blanca Lilia Murillo Vargas	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2021	AUTO MANIFESTA IMPEDIMENTO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03824-00	REINALDO CAMACHO CASTELLANOS	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2021	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03824-00	REINALDO CAMACHO CASTELLANOS	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2021	AUTO DE TRAMITE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-05700-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	CARLOS JAIME PIEDRAHITA CARDONA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2021	AUTO DE TRAMITE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-029-2018-00308-02	MARCELA DIAZ ARÉVALO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-052-2018-00552-02	MAGDA CRISTINA HURTADO ROMERO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-029-2019-00287-02	MARIA RAQUEL CORREALES PARADA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-056-2020-00307-01	MARÍA ANGÉLICA MUNAR DIAZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
---	------------------------------	-------------------------------	---------------------------	--	--	------------	----------------------------------

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00779-00
Demandante:	Blanca Lilia Murillo Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Dirección de Personal - Sección Nómina
Asunto:	Manifestación de Impedimento

1. Antecedentes

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó como pretensiones:

“VI. PRETENSIONES

PRIMERO: La inaplicación parcial para el caso del solicitante del Decreto 383 del año 2013 y demás decretos concordantes, subsiguientes y modificatorios de este, en su artículo 1, específicamente en lo atinente a la parte que reza lo siguiente: “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”.

Por ser manifiestamente contrario a la Constitución Política de 1991, a las normas generales previstas en la Ley 4 del año 1992, particularmente el parágrafo del artículo 14 y a la jurisprudencia vigente.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo **OFICIO RADICADO N. ° 20213170000499841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10**, del día 11 de marzo del año 2021, notificada al suscrito electrónicamente el día 15 de marzo del año 2021 (mediante el cual se dio respuesta negativa a la petición inicial).

TERCERO: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de mayo del año 2021, derivado del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto de forma (electrónica) contra el acto administrativo oficio radicado N. ° 20213170000499841 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10, el día 24 de marzo del año 2021.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCION NOMINA**, al reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial creada y reconocida mediante el Decreto 383 del año 2013, modificado por los Decretos 1269 del año 2015, 246 del año 2016, 104 del año 2017, 340 del año 2018, Decreto 992 del año 2019 y el 442 del año 2020.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

QUINTO: Se condene a la demandada a reliquidar y pagar a favor del demandante, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago del reajuste de su asignación salarial a partir del 1 de enero de 2013 (de forma retroactiva), fecha en que empezó a regir el Decreto 383 de 2013 y los demás concordantes y modificatorios de este, la totalidad de las prestaciones sociales que hayan sido pagadas por la autoridad competente; sin tomar en cuenta, el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada por los mencionados decretos, como lo son: Cesantías, intereses a las cesantías, prima o bonificación de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de navidad y demás emolumentos que por Constitución y Ministerio de la ley correspondan.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior se condene la demandada a que, sobre las sumas reconocidas, proceda al reconocimiento y pago de la indexación de todos los valores reliquidados (de forma retroactiva) desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha en que se pague la referida reliquidación.

SEPTIMO: Que se condene a la demandada a reconocer la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a esta actuación judicial y en adelante las diferentes prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante (lo anterior teniendo en consideración las fechas mensuales, trimestrales, semestrales y/o anuales, que la demandada conforme a sus procedimientos internos disponga para su liquidación y pago).

OCTAVO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho". (Subrayas y negrillas originales del texto)

Sometida a reparto el 21 de septiembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, correspondió a este Despacho Judicial.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (este último modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se observa que la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial creada para los empleados de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar mediante el decreto 383 de 2013.

Respecto de esta bonificación, los Consejeros de Estado, en demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, contra la misma expresión cuya inaplicación se solicita en esta demanda, esto es *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el artículo 1º de los Decretos 0382¹, **0383²** y 0384 de 2013³, manifestaron su impedimento para conocer de estos asuntos en las siguientes providencias:

(i) Auto del 06 de septiembre de 2018⁴, proferido por la Sección Segunda de esa Corporación, en el que, manifestaron su interés indirecto, *“ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el*

¹ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”

⁴ Impedimento aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

establecimiento del ingreso base de liquidación (IB) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”.⁵

(ii) Auto del 08 de febrero de 2018⁶, también proferido por la Sección Segunda de esa Corporación, en el que, nuevamente, manifestaron su interés indirecto, debido a que, de prosperar las pretensiones, “... *se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quien funge como ponente, sino de los que forman parte de la sección segunda e inclusive de toda la Corporación*”. Además, porque estas normas tienen como fundamento jurídico la ley 4ª de 1992, por lo que, cualquier pronunciamiento sobre el particular, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a su cargo.

Considera entonces la Sala Plena de este Tribunal, que la Bonificación Judicial Mensual sobre la cual versan las pretensiones de esta demanda, fue creada para lograr la nivelación de, entre otros, los funcionarios de la Rama Judicial, con fundamento en la ley marco 4ª de 1992, la cual también es aplicable a los Magistrados de este Tribunal, por lo que el conocimiento del presente asunto connota un interés directo para todos los Jueces y Magistrados de la República.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano.

Por lo anterior, sería del caso remitir el presente asunto a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21- 11765 del 11 de marzo de 2021o, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda de este Tribunal, con el fin de conocer los procesos relacionados con las reclamaciones

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado No. 2018-01072. 06 de septiembre de 2018. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Impedimento aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 23 de agosto de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

salariales y prestacionales instaurados por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

En ese orden de ideas, como el impedimento aquí propuesto no comprende a todos los miembros del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención de la creación de la citada Sala Transitoria, se deberá remitir el presente asunto a esta última, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada por el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21- 11765 del 11 de marzo de 2021o, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00779-00
Demandante: Blanca Lilia Murillo Vargas

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **REINALDO CAMACHO CASTELLANOS**

Demandado: Universidad de Cundinamarca — UDEC

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-03824-00**

Asunto: Reitera prueba.

Revisado el expediente, observa el despacho que las pruebas documentales decretadas en la continuación a la audiencia inicial, requeridas a la Universidad de Cundinamarca “UDEC”, Contraloría del Meta, Ministerio de Educación Nacional, al Fondo de Pensiones Protección y a la Fiscalía General de la Nación ya fueron recaudadas.

No obstante, no sucede lo mismo con la prueba decretada en la continuación a la audiencia¹ inicial y requerida a la **Contraloría de Cundinamarca**, por lo tanto, se solicita a **Secretaría** que dé cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia² de pruebas en la que se **ordenó que se requiera** a dicha entidad bajo los apremios de ley, para que allegue la prueba concediéndosele un término improrrogable de **diez (10) días**.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Folios 626 a 633 C. Principal.

² Folios 659 a 665 C. Principal.

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2015-03824-00
Demandante: Reinaldo Camacho Castellanos

Según lo dispuesto en la Circular No. C-018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Parte actora:** iszaserranoabogados@gmail.com

Parte demandada: unicundi@mail.unicundi.edu.co – oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co – romehu@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **REINALDO CAMACHO CASTELLANOS**

Demandado: Universidad de Cundinamarca — UDEC

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-03824-00**

Asunto: Tramite de multa a la entidad demandada.

En la continuación de la audiencia inicial, una vez finalizada la etapa de conciliación el apoderado del demandante señaló que, en la audiencia de conciliación extrajudicial, la entidad demandada no se hizo presente y que no presentó ningún tipo de justificación para su inasistencia, y que pone de presente tal situación para que se tomen las decisiones pertinentes sobre el particular. Seguidamente, el Agente del Ministerio Público mencionó que coadyuva la petición de la parte actora con el fin de que se de aplicación a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que establece la consecuencia que debe adoptarse al respecto dentro del proceso.

Posteriormente, el Procurador allegó memorial¹ reiterando la solicitud previamente mencionada de imponer multa a la entidad demandada, por la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Previo a decidir sobre las anteriores peticiones, considera el despacho prudente solicitar a **secretaría** que conforme un cuaderno aparte para el presente tramite de multa, y que a su vez efectué los siguientes requerimientos:

- A la **Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos** para que en el **término de diez (10) días** allegue con destino al proceso prueba y/o constancia de la notificación de la citación a la Universidad de Cundinamarca para la audiencia extrajudicial celebrada el 16 de julio de 2015 en la cual la parte convocante fueron los señores Reinaldo Camacho Castellanos y otros, y que de igual manera certifique a que correo fue remitida y adjunte la constancia de su recibido por parte de la mencionada entidad.

¹ Folios 668 y 669 del expediente.

Expediente No. 2015-03824-00
Demandante: Reinaldo Camacho Castellanos

- A la **Universidad de Cundinamarca** para que en el **término de diez (10) días** allegue con destino al proceso, certificación en la que indique el nombre completo de la persona que ostentaba la representación legal de la entidad para el 16 de julio de 2015, y quien la desempeña en la actualidad.

Por **Secretaría** al momento de efectuarse el requerimiento a la Procuraduría General de la Nación, adjúntese copia de la constancia de la mencionada diligencia que obra en los folios 123 a 126 del cuaderno principal.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se solicita a **secretaría** conformar un cuaderno aparte para el presente trámite de multa, **y que a su vez efectué los siguientes requerimientos:**

- A la **Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos** para que en el **término de diez (10) días** allegue con destino al proceso prueba y/o constancia de la notificación de la citación a la Universidad de Cundinamarca para la audiencia extrajudicial celebrada el 16 de julio de 2015 en la cual la parte convocante fueron los señores Reinaldo Camacho Castellanos y otros, y que de igual manera certifique a que correo fue remitida y adjunte la constancia de su recibido por parte de la mencionada entidad.
- A la **Universidad de Cundinamarca** para que en el **término de diez (10) días** allegue con destino al proceso, certificación en la que indique el nombre completo de la persona que ostentaba la representación legal de la entidad para el 16 de julio de 2015, y quien la desempeña en la actualidad.

Por **Secretaría** al momento de efectuarse el requerimiento a la **Procuraduría General de la Nación**, adjúntese copia de la constancia de la mencionada diligencia que obra en los folios 123 a 126 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Una vez allegadas las documentales previamente solicitadas, ingrédese el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

² **Parte actora:** iszaserranoabogados@gmail.com

Parte demandada: unicundi@mail.unicundi.edu.co – oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co – romehu@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

Expediente No. 2015-03824-00

Demandante: Reinaldo Camacho Castellanos

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
“FONPRECON”

Demandado: **CARLOS JAIME PIEDRAHITA CARDONA** (sucesora
procesal) **LAURA ROSA BELTRÁN JARA**

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-05700-00**

Asunto: Sucesión Procesal - Reitera pruebas.

- ***Sucesión Procesal***

En la continuación de la audiencia inicial del 29 de abril de 2021, el apoderado del señor Carlos Piedrahita informó que su representado para el mes de abril del año 2020, había fallecido. Seguidamente sobre dicho aspecto, el apoderado de la entidad demandante, manifestó que va a revisar la gestión documental en FONPRECON para verificar si existe un sustituto para dicha pensión y afirmó que, en caso positivo, el proceso deberá continuar contra el sustituto, y anunció que presentará un informe al despacho.

Al respecto, el 20 de mayo de 2021 el apoderado del accionado presentó memorial con el cual allegó copia del certificado¹ de defunción de su representado, en el cual se observa que falleció el 05 de abril de 2020, e indicó que al señor Piedrahita en el presente asunto su sucesor procesal es la señora **LAURA ROSA BELTRÁN JARA** identificada con cédula de ciudadanía No.20.146.845 de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el apoderado de la entidad demandante el 17 de noviembre de 2021, radicó con destino al proceso memorial con el cual adjuntó copia de la Resolución² No.479 del 9 de octubre de 2020,

¹ Folios 347 a 349 del expediente.

² Folios 380 a 382 del expediente.

Expediente No. 2015-05700-00
Demandante: FONPRECON

señalando que en dicho acto administrativo se sustituyó la pensión del demandado a la señora LAURA ROSA BELTRÁN JARA.

Sobre la figura de sucesión procesal el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2016 prevé:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De tal manera, habida cuenta que, en el presente asunto, se encuentra demostrado que la pensión que devengaba el señor Piedrahita fue sustituida a la señora Laura Rosa Beltrán Jara en calidad de Cónyuge Supérstite y que las partes están de acuerdo con que ella es la sucesora procesal del señor Carlos Piedrahita, **se precisa que en adelante el proceso continuará teniéndola a ella, como sucesora procesal del demandado, quien además concedió poder especial al Dr. Edwin Miguel Murcia Mora el cual obra en el folio 356 del expediente.**

- Reitera requerimiento de pruebas documentales

De otro lado, en la mencionada continuación de la audiencia inicial el despacho decretó las siguientes dos pruebas documentales:

*“Que por la Secretaría de la Subsección “C” se oficie a la **Asamblea Departamental del Magdalena y al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Magdalena**, para que en el término de **10 días contados a partir del recibo del respectivo oficio** alleguen con destino a esta Corporación las siguientes pruebas:*

- *Al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Magdalena para que certifique el tiempo de servicio prestado por el ex – Parlamentario CARLOS JAIME PIEDRAHITA CARDONA identificado con C.C. 8.212.518 y la aceptación de la cuota parte pensional.*
- *A la Asamblea Departamental del Magdalena, para que certifique el tiempo de servicio prestado por el ex – Parlamentario CARLOS JAIME PIEDRAHITA CARDONA identificado con C.C. 8.212.518, en su condición de empleado de esa corporación y remita el informe del 30 de abril de 1999, sobre hechos delictivos ocurridos el día anterior y sobre la sustracción de documentos.”*

Revisado el expediente, se observa que inicialmente por secretaría dichas pruebas fueron requeridas mediante oficios del 10 de mayo de 2021 al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Magdalena y a la Asamblea Departamental del Magdalena.

La Profesional Universitario Código 219, Grado 02 del área funcional de historias laborales adscrita a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, a través de Oficio³ del 24 de mayo de 2021 indicó que según respuesta del archivo central los documentos del señora Carlos Jaime Piedrahita Cardona no se encuentran en custodia, y solicitó que se le informe el nombre del empleador donde laboró a fin de proceder a verificar si es de su competencia, o en su defecto suministrar soporte aportado por la parte interesada.

Por su parte, el Secretario General de la Asamblea del Departamento del Magdalena, con Oficio⁴ del 26 de mayo de 2021 afirmó que revisados los archivos que reposan en esta Corporación, no se encontró resolución, acta de posesión, ni nóminas del señor Carlos Piedrahita, por lo que requirió que les sea suministrada información señalando el cargo, fecha en la que laboró con el fin de dar respuesta de fondo a la petición.

Por Secretaría, nuevamente el 22 de septiembre de 2021 se reiteró el requerimiento ante la Asamblea Departamental del Magdalena, con la información que requirió dicha entidad.

El Secretario General de la Asamblea Departamental del Magdalena con Oficio⁵ ADM /SG/ 223 del 23 de septiembre de 2021, nuevamente reiteraron que, revisados los archivos físicos y digitales de la institución, no se encontraron evidencias de documentos y expediente alguno que les permita tener la certeza de la vinculación alegada a favor del señor Carlos Piedrahita.

Adicionalmente, precisó que el 30 de abril de 1999 se denunció por parte del Presidente de la Asamblea del Magdalena, hechos delictivos consistentes en la sustracción de elementos de oficinas y documentos oficiales en custodia, pertenecientes a la Corporación, de los cuales no tienen certeza que entre ellos pudiesen estar los soportes de la vinculación y el periodo laborado por el mencionado señor, y por último mencionó que bajo el postulado general del derecho "*impossibilum nulla obligatio*" que traduce "*a lo imposible, nadie está obligado*", no es factible accederse a la petición.

³ Folios 350 y 351 del expediente.

⁴ Folios 352 y 353 del expediente.

⁵ Folios 365 a 368 del expediente.

Expediente No. 2015-05700-00
Demandante: FONPRECON

El apoderado del señor Piedrahita y de la sucesora procesal, el 13 de octubre de 2021, allegó memorial⁶ con el cual solicita que se reitere el requerimiento ante la Asamblea Departamental del Magdalena y el Fondo Territorial de Pensiones.

Para sustentar su solicitud, aduce que existen unos documentos que indican de forma expresa que existió una prestación de servicios personales entre los periodos del 1º de junio de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1953 como escribiente y del 1º de octubre de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1961 como sustanciador y que los allega nuevamente al expediente, con el fin de que se disponga emitir el certificado con base en estas pruebas supletorias, o en su defecto se inicie un proceso de reconstrucción de expediente que permita la expedición del certificado laboral.

Así mismo, aduce que se necesita de manera vehemente el certificado de tiempos de servicios, porque sabe que la falta de estos documentos puede incidir en la decisión que tome el Tribunal y que, la pensión de su poderdante depende ahora mismo de las garantías que a su consideración decida implementar el despacho.

Ahora bien, revisadas las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandada, se observa que allegó una certificación laboral del señor Carlos Piedrahita de fecha 19 de septiembre de 1996 expedida por el Secretario General de la Asamblea Departamental del Magdalena y un Oficio del 9 de octubre de 1996 suscrito por el Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Magdalena, mediante el cual acepta la cuota pare asignada dentro del proyecto de resolución del señor Piedrahita.

Con base en lo anterior, el despacho solicitará a **Secretaría** que requiera nuevamente a la **Asamblea Departamental del Magdalena** y al **Fondo Territorial de Pensiones del mismo departamento**, concediéndosele un **término de diez (10) días**, respectivamente anexando los documentos obrantes en los folios 375 a 377 del expediente, expedidos por dichas entidades.

En el oficio se deberá precisar que el historial laboral del demandante es importante para la decisión del presente asunto, y que en caso de no ubicar la totalidad de documentos que soporten el historial laboral, deben proceder a la reconstrucción del mismo, puesto que se podrían ver afectados los derechos pensionales que le fueron sustituidos a la señora Laura Rosa Beltrán Jara en calidad de Cónyuge Supérstite del señor Carlos Piedrahita.

En merito de lo expuesto, se

⁶ Folios 372 a 374 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se reconoce en el presente asunto a la **Laura Rosa Beltrán Jara** como sucesora procesal del señor Carlos Jaime Piedrahita Cardona (q.e.p.d.), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor Edwin Miguel Murcia Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 79.554.549 y tarjeta profesional No. 99.306 del C. S. de la J., como apoderado de la sucesora procesal previamente mencionada en los términos del poder especial que le fue conferido y allegado en el folio 356 del expediente.

TERCERO.- Por **Secretaría** requerir nuevamente bajo los apremios de ley, a la **Asamblea Departamental del Magdalena** y al **Fondo Territorial de Pensiones del mismo departamento**, concediéndosele un **término de diez (10) días**, respectivamente, anexando los documentos obrantes en los folios 375 a 377 del expediente, expedidos por dichas entidades.

En el oficio se deberá precisar que el historial laboral del demandante es importante para la decisión del presente asunto, y que en caso de no ubicar la totalidad de documentos que soporten el historial laboral, **deben proceder a la reconstrucción del mismo**, puesto que se podrían ver afectados los derechos pensionales que le fueron sustituidos a la señora Laura Rosa Beltrán Jara en calidad de Cónyuge Supérstite del señor Carlos Piedrahita.

CUARTO.- Una vez recaudadas las documentales previamente peticionadas, por secretaría inmediatamente ingrésese el expediente, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – albertogarciacifuentes@outlook.com
Parte demandada: yusjus104@yahoo.com – emm@totalegalgroup.com – edwinmurcia@hotmail.com
Litisconsorte necesario: jvaldes.tcabogados@gmail.com – jtorres@tcabogados.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-029-2018-00308-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA DIAZ ARÉVALO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C - EXPEDIENTE DIGITAL

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 19 de agosto de 2021, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 19 de agosto de 2021, proferida por el

¹ danielsancheztorres@gmail.com

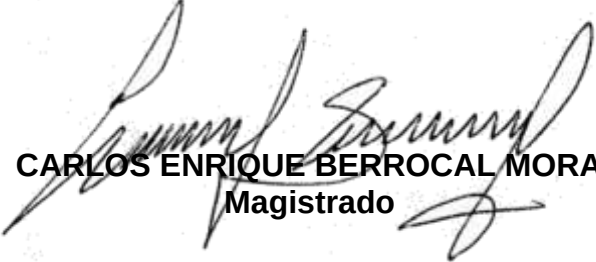
² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-052-2018-00552-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA CRISTINA HURTADO ROMERO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C - EXPEDIENTE DIGITAL

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 19 de agosto de 2021, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 19 de agosto de 2021, proferida por el

¹ danielsancheztorres@gmail.com

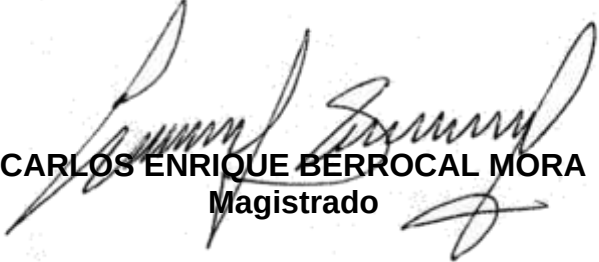
² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-029-2019-00287-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RAQUEL CORREALES PARADA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C - EXPEDIENTE DIGITAL

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el día 19 de agosto de 2021, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del día 19 de agosto de 2021, proferida por el

¹ danielsancheztorres@gmail.com

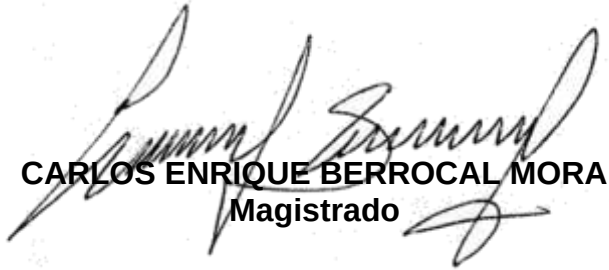
² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.notif.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –
Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-056-2020-00307-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA MUNAR DIAZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

SUBSECCIÓN: C - EXPEDIENTE DIGITAL

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, el día 28 de julio de 2021, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección de correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

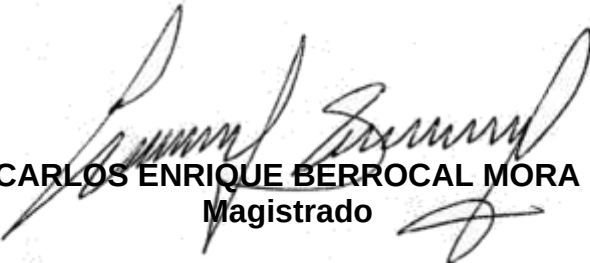
³ Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del día 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

